



Montañita -Caquetá, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE
Accionado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
Radicación: 2023-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 081

La señora **JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.119.215.955 expedida en La Montañita, Caquetá, interpone acción de tutela con el fin de que se le ampare los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la protección de las madres cabeza de familia, presuntamente vulnerado por **EL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**, con sede principal en esta municipalidad.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En consecuencia, para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispone requerir al **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**, representados legalmente por su director o quien haga sus veces, a fin que en el término de dos (02) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie al respecto, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA:

Como dentro del libelo de tutela la accionante señora **JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE**, ha solicitado se decrete como medida provisional que se ordene a la accionada para que un término no superior a 48 horas, no la desvincule del cargo que viene desempeñando o en su defecto la mantenga en un cargo equivalente al que venía ocupando, hasta tanto exista una decisión en firme de la acción constitucional de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos; en cuanto a que si llegada la fecha no se ha resuelto la presente acción de tutela, se afectaría de manera directa sus derechos fundamentales, sobre los cuales se solicita la protección por parte del Juez de Tutela; el Despacho, al no observar la existencia de un riesgo inminente para que sea procedente la misma, **NEGARÁ** tal pedimento por cuanto no se encuentran satisfechos los requisitos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y basará su decisión en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

La necesidad se deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra. La urgencia en la medida provisional, se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la Acción de Tutela, los cuales –como se dijo antes- buscan la protección de derechos fundamentales. La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable". Consideró, además, esa Corporación que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente: "a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable; La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que, de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso; Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución; La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión"

Así mismo, se vislumbra la necesidad vincular a **la Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Aunado a ello, se deberá vincular al presente asunto constitucional a los participantes de la Convocatoria a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas entidades públicas entre ellas el Municipio de la Montañita, Caquetá, efectuada por la Comisión Nacional del Estado Civil mediante el Acuerdo No. CNSC-20181000007946 del 7 de diciembre de 2018 suscrito con el Municipio de la Montañita dentro del marco del proceso de selección No. 863 de 2018 – Municipios priorizados para el post conflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría), el cual fue modificado mediante Acuerdo No. CNSC-201910000002526 del 2 de mayo de 2019.

Para esos efectos, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en aras de que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, pongan en conocimiento de las personas citadas con antelación, la presente acción constitucional (esto es, escrito de tutela y la presente providencia), para que, si bien lo tienen, realicen el pronunciamiento al respecto.

Para la notificación de los participantes, se ordenará a las entidades accionadas, que publiquen este proveído en la página o sitio web de la convocatoria, o en la página web principal de cada entidad, aportando las pruebas al presente proceso.

Finalmente, y, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste, SE ORDENA a la **Agencia de Renovación del Territorio**, que, en el término de 12 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho nombre y datos de notificación de la



ciudadana que ocupa en provisionalidad el cargo optado por la accionante.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de La Montañita - Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora, **JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.119.215.955 de La Montañita, Caquetá, contra el **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ** con sede principal en esta municipalidad.

SEGUNDO: Oficiar al accionado **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**, Representado por su alcalde o quien haga sus veces a fin que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre los hechos de la acción constitucional instaurada, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción. Al dar contestación a nuestro oficio debe tener en cuenta que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario de forma personal; en caso negativo, sírvase informar las razones.

TERCERO: ORDÉNESE vincular al presente tramite a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a los participantes de la Convocatoria a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas entidades públicas entre ellas el Municipio de la Montañita, Caquetá, efectuada por la Comisión Nacional del Estado Civil mediante el Acuerdo No. CNSC-20181000007946 del 7 de diciembre de 2018 suscrito con el Municipio de la Montañita dentro del marco del proceso de selección No. 863 de 2018 – Municipios priorizados para el post conflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría), el cual fue modificado mediante Acuerdo No. CNSC-201910000002526 del 2 de mayo de 2019.

CUARTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que publiquen este proveído y el escrito de tutela, en la página o sitio web de la convocatoria, o en la página web principal de cada entidad, aportando las pruebas al presente proceso, lo anterior, en aras a que, si lo tienen a bien, se manifiesten sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

QUINTO: CONCEDER a la accionada y vinculadas el término de dos (2) días para se pronuncie respecto de los hechos de la presente acción y ejerza el derecho a la defensa que le asiste, arribando las pruebas que considere pertinentes, conforme artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de tener por ciertos los hechos, y entrar a resolver de plano (artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada conforme lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

de la tutela

OCTAVO: Notifíquese esta decisión al accionante, a los accionados, por el medio más expedito, a fin que ejercite su derecho de defensa y solicite las pruebas que consideren tener a su favor. Al accionado córrase traslado de la copia adjunta al mecanismo tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087e0c7404ef05a26c8bdc7165df641e44d419e6d915448c2e43bf3c155d021**

Documento generado en 31/05/2023 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>